



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ARIANA ARIAS SIOSSI en representación EVANGELINA
ARIZA DE ARIAS.
ACCIONADA: COOMEVA EPS, AMEDI S.A.S Y CLINICA MEDICOS
ALTA COMPLEJIDAD.
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00684-01.-
FECHA: FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida ARIANA ARIAS SIOSSI en contra de COOMEVA EPS, AMEDI S.A.S Y CLINICA MEDICOS ALTA COMPLEJIDAD.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que su abuela la señora EVANGELICA ARIZA ARIAS, es un sujeto de especial protección, es de la tercera edad con 93 años, discapacitada, y debido a sus patologías se moviliza en silla de rueda y pasa sus días acostada, lo que le genera dolencias musculares.

Que su abuela está afiliada a COOMEVA EPS, presenta las patologías de Hipertension Esencial (Primaria) Enfermedad Renal Crónica, Infección de Vías Urinarias, Parkinson, Demencia, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no Especificada (Epoc), Infección Aguda de las vías respiratorias superiores no especificada, y demás relacionadas visibles a folio 2.

En el 2018, el médico internista expidió orden de servicio para Homcare de Enfermería, servicio que está activo pero las enfermeras, servicio de ambulancia, la valoración del médico internista, de la nutricionista, no la brindan de manera continua.

Inicialmente AMEDI, les brindaba los servicio antes indicados, pero estos se suspendieron y COOMEVA le manifiesta que si tiene derecho, pero debe ser autorizado por el médico. (Folios 1 al 4).

LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana.

Indica CLINICA MEDICO DE ALTA COMPLEJIDAD, es la responsable de la omisión de programar la cita de NEUROLOGIA, que han sido programadas en el transcurso del año, que contado a partir de su última cita de control su abuela, tiene, más de un año de no ser valorada por neurología.

Solicita se garantice la continuidad, que no haya más inasistencia de las enfermeras en sus jornadas, de los servicios por parte de AMEDI, institución responsable encargada de brindar y garantizar la continuidad de servicio de enfermería de su abuela, unas condiciones dignas.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la entidad accionada la sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, que Concedió el amparo solicitado?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la actora es afiliada de la entidad accionada. Por pasiva COOMEVA EPS por ser la entidad de seguridad social en salud donde está afiliado el accionante y CLINICA MEDICO DE ALTA COMPLEJIDAD y AMEDI, por ser IPS a través de las cuales COOMEVA presta el Servicio de salud a la accionante, que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los*

Se autorice, apruebe el suministro del complemento nutricional ENSURE 1 toma diaria, 90 botellas según prescripción de los médicos tratantes.

Se le brinde tratamiento integral, para sus múltiples patologías.

Examinado el expediente, el despacho encuentra que obran en este:

- Orden de servicio No 3351, prescriben Home Care Enfermería (f-10).
- Historia clínica Sinergia Salud (f-11 al 14).
- Consulta de control, IPS MARIA PAZ DEL CESAR (f-15 al 16).
- Autorización de servicios de salud Coomeva EPS (Neurología) (f-17).
- Formula prescrita por el medico nutricionista-dietista (f-18 al 20).
- Historia Clínica Sociedad Unidad Integral de Salud Mental SION S.AS. (F-21).
- Evolución médica AMEDI S.A.S-CESAR. (f-24).

Observando lo anterior si bien es cierto, en el expediente se acredita que a la accionante le fue autorizada formula médica por el médico adscrito a la red de COOMEVA E.P.S, para que le prestaran el servicio de HOMECARE enfermería por 30 días diurnos por 6 horas, y de terapias físicas, fonoaudiología, respiratorias por 20, 12 y 12 días.

Sin embargo, no consta formula medica de los especialistas que ordene la continuidad de este servicio, ya que en la última evolución medica que la paciente tiene una condición clínica estable y que requiere acompañamiento de su familiar responsable para que le brinde asistencia alimentaria, cuidados personales, cambios de posición manejo de excretas, cambio de pañales, suministro de medicamentos orales, aseo personal, prevención de accidentes domésticos y cuidado de la piel, actividades que no son de orden técnico de enfermería si no del familiar responsable de la accionante.

En consecuencia de ello se negara dicho amparo ante la ausencia de orden de los médicos tratantes en dicho sentido y lo señalado en la evolución médica.

Ahora, en relación a la solicitud de autorizar y suministrar el medicamento Ensure advance liquido 237 m/l botella en cantidad de 90 botellas como indica la formula médica para el tratamiento del diagnóstico de desnutrición proteico calórica leve, se encuentra acreditado con la fórmula de fecha 21 de septiembre de 2019 vista a folio 18 CP, adi como la cita con especialista en neurología con formula del 20 de junio de 2019, visto a folio 17 la cual señala aún no se ha cumplido.

Téngase en cuenta que las accionadas no dieron respuesta al requerimiento realizado por el juez de instancia, y en aplicación del principio de veracidad, y del historial médico de la accionante la señora EVANGELINA ARIZA DE ARIAS, se propenderá para protección de sus derechos fundamentales la vida, salud y seguridad social amparando